

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 35 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

«Gaceta» núm. 67 de 8 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

(Conclusión.)

Art. 51. Incumbe á la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado, siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención en este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la «Gaceta» enviará mensualmente á la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el art. 28 y

en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación imponga las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los arts. 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condición 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentación de la administración de la «Gaceta» y encargarse de la recaudación pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán inventariarse en forma, rindiéndose, respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la Inspección comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspección é Intervención

local adecuado en el mismo edificio donde esté la administración del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefacción, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga, «Inspección é Intervención del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condición 4.ª del pliego, la Inspección conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspección lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tensión y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspección, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel, y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaración de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestación del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspección del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernación, siempre que requerido el contratista por aquélla, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condición 16 del pliego.

Si al proceder á la inserción de alguna disposición oficial que sea remitida con carácter de urgente surges alguna duda que pudiere dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspección y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspección resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposición ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la

instrucción de expediente que la Inspección elevará al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

Según la citada condición 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condición que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego que se refiere á los números ordinarios de la «Gaceta»; debiendo el contratista proceder á la inmediata composición y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspección tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composición, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algún artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspección lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condición 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 69 de este Reglamento será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

Art. 60. Será causa de rescisión,

con indemnización de daños y perjuicios, las negativas de las Autoridades de Gobernación y Hacienda á perseguir la defraudación ú ocultación derivada de la no publicación de los anuncios y documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

CAPITULO VIII Del almacén.

Art. 61. El almacén de las «Gacetas» existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspección, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernación, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo, quedará perfectamente organizada toda la documentación antigua de la suprimida Administración de la «Gaceta», excepto los libros relativos á la inserción de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspección para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 62. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guardaalmacén entregará á la Intervención en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervención por anuncios pendientes en 1.º de Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspección fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 63. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernación, establecerá el suyo la Administración de la «Gaceta» y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspección para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

CAPITULO IX

De la parte no oficial.

Art. 64. La parte no oficial de la «Gaceta» ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante después de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 65. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la «Gaceta», podrá emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administración del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPITULO X

De la «Guía oficial de España».

Art. 66. Los originales para la redacción de la *Guía oficial* se entregarán en las oficinas de la «Gaceta», debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspección.

Art. 67. La imprenta de la «Gaceta» facilitará á la Inspección, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 68. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual en páginas de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 69. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la «Gaceta».

Art. 70. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el gravado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 71. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 72. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Romanones.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 525.

SERVICIO AGRONÓMICO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 23 de Febrero último, quedan expuestas en las oficinas del Servicio Agronómico de esta provincia, durante quince días las Ordenanzas de la Comunidad de labradores que se proyecta constituir en Fortuna, á fin de que los que se considerasen perjudicados en sus derechos puedan reclamar lo que estimen oportuno.

Murcia 7 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

Número 530.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

A n u n c i o .

Por una indisposición repentina del Ingeniero D. José María Bolt, ha habido necesidad de interrumpir las operaciones facultativas que dicho funcionario venía practicando desde el 5 del corriente, y que habían de terminar en 24 del mismo, en el término municipal de Cartagena, según anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm. 52, correspondiente al día 1.º del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los respectivos interesados.

Murcia 8 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 520.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Simón Martí, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Cesesionarios.	Su vejeidad.
16.824	Togo.	Demarcac.º	15	Umbria del Cencerro.	Los Puertos.	Cartagena.	Barrington y Holt.	Franc.º Jiménez.	Virgen María.	Eusebio Torres Martí-Cartagena.	
16.872	El 29 de Diciembre.	Id.	20	Barranco de las Alforjas.	Perin.	Id.	Roque Ruiz.	A. Bañón.	»	»	»
16.873	Manchú.	Id.	9	El Cañar.	Los Puertos.	Id.	Barrington y Holt.	Franc.º Jiménez.	San Jaime. Wolfran. Nuevo Pencharre.	Gabriel Roca. Angel Bruna Egea. Sociedad J. Jorquera é hijos.	Cartagena. Id.

Desde el 17 al 24 de Marzo del corriente.

Tercera sección.

Número 524.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan treinta y dos céntimos; ídem de cebada una peseta doce céntimos; ídem de paja cuarenta y nueve céntimos; litro de aceite una peseta veintitrés céntimos; ídem de petróleo una peseta nueve céntimos; kilogramo de carbón diez y seis céntimos, é ídem de leña siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.—El Comisario de Guerra, Nicolás Fort.

Cuarta sección.

Número 516.

**JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA**

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento la enajenación por medio de subasta de los materiales y efectos inservibles para la Marina existentes en este Arsenal comprendidos en la relación unida al pliego de condiciones, con sujeción al cual ha de verificarse este servicio, y que se halla de manifiesto con un ejemplar del reglamento de contratación, en el Ministerio de Marina y Secretaría de esta Junta, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en la capital de este Departamento y en el local que ocupa la biblioteca de este establecimiento, ante la Junta especial de subastas el día y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* del Ministerio de Marina y en el de la provincia de Murcia.

El pliego de condiciones de que se trata se halla dividido en tres lotes, cuya importancia en valores es la siguiente:

	Pts. Cts.
Lote núm. 1.	1543 40
Lote núm. 2.	922 80
Lote núm. 3.	611 38

Este servicio se anunciará también por edictos que serán fijados en sitio visible, en las Comandancias de Marina de las provincias marítimas de Barcelona, Cartagena y Valencia, lo cual será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina.

Los que deseen interesarse en este servicio deberán presentar sus

proposiciones con sujeción estricta al unido modelo en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos, Comandancias de Marina de Barcelona y Valencia ó ante la misma Junta de subastas, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel timbrado de una peseta, clase 11.^a, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las Sucursales de provincia ó en las Habilitaciones de la Maestranza de los Arsenales, del Ministerio de Marina y de las provincias de Valencia ó Barcelona, en metálico y en concepto de garantía para licitar, las cantidades que á continuación se expresan, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

	Pts. Cts.
Para el lote núm. 1.	309 »
Para el lote núm. 2.	184 »
Para el lote núm. 3.	122 »

Estos depósitos no serán devueltos á aquellos licitadores á cuyo favor recaiga la adjudicación, quedando retenidos por la Administración en concepto de fianza y en garantía del cumplimiento de su compromiso.

Arsenal de Cartagena 3 de Marzo de 1906.—El Secretario, Emilio Guírtar.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina ó de las provincias de..... núm..... de tal fecha), para la venta de los materiales y efectos sin aplicación para la Marina existentes en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la venta en la relación unida al mismo (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote (tal) tantas en el (cual). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 522.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
DE CARTAGENA
—
DIRECCIÓN**

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón, para las atenciones de este Parque, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 16 del ac-

tual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abulada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado; el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar el artículo colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Marzo de 1906.
—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 513.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

*Negociado de Territorial.***Circular.**

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a y siguientes del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los dueños, aparceros ó encargados de ganados, siempre que experimenten alteración en más ó en menos en el número de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia, están obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relación de los que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

El Ayuntamiento donde se presenten dichas relaciones, facilitará á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren, aquel otro en que estén amillados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlo en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

Además de los recuentos parcia-

les de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquél término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes en la misma Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma Corporación del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganado, vasos de colmena, pares de palomas ó semente avivada de gusanos de seda que hay en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

La Junta pericial procederá en el término de tercero día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etcétera, que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hayan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

Publicados los edictos la Junta examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo la que tiene amillada, la que aparece de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice de amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hallan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban hacerse en el año siguiente.

Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

1.º Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc.; de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillados á los mismos vecinos; en la primera parte del amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo 15 del art. 5.º del reglamento, y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

2.º Las diferencias demás que aparezcan entre los ganados recordados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que diera en el lugar de su vecindad.

3.º Los ganados vasos de colmena etc. que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillados en ningún distrito municipal; y

4.º Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo

por no acreditarse documentalmen-
te la exención durante el periodo
de exposición al público del recuen-
to practicado.

Asimismo tendrá en cuenta las
expresadas Juntas periciales que
las bajas de que se trata proceden
únicamente de la tercera parte del
amillaramiento de los ganados ex-
ceptuados de la contribución terri-
torial en dicha tercera parte inclui-
dos, y respecto á los cuales apare-
ciendo existentes en el recuento no
se haya acreditado documental-
mente que están comprendidos en
la matrícula de industrial, durante
la exposición al público de aquel
recuento, por lo cual deban pasar á
la primera parte, como establece el
párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas
por ganadería en los apéndices del
amillaramiento como resultado del
recuento que antes se indica. Las
que por otras causas procedan, se
acordarán siempre á instancia de
parte, previa justificación del hecho
que las motiva.

Estimándose compensada duran-
te el año las altas y bajas en la ga-
nadería por nacimientos y muertes
ordinarias, las bajas de que habla
el párrafo anterior han de proceder
precisamente, ó de la venta del ga-
nado en todo ó en parte, en cuyo
caso habrá de ser simultánea la
baja de éste al vendedor y el alta al
comprador de cambio de vecindad
del dueño ó de pérdida de ganados
á causa de la epizootia ú otro natu-
ral fortuita que haya determinado
para los contribuyentes la destruc-
ción total ó parcial de esta riqueza.

Propuestas por la Junta pericial
con aprobación del respectivo
Ayuntamiento las altas y bajas en
el amillaramiento que por razón del
recuento anual procediesen, se re-
mitirá con aquella propuesta á esta
Administración de Hacienda el alta
general del mismo recuento acom-
pañada de las relaciones presenta-
das por los contribuyentes ó de
certificación, haciendo constar que
dejó de cumplirse este requisito,
para en su vista acordar lo que co-
rresponda.

También se someterá á la resolu-
ción de esta Administración los ex-
pedientes que se incoen á instancia
de parte en solicitud de baja en el
amillaramiento por cambio de ve-
cindad del dueño, venta de ganados
ó pérdida de esta riqueza. La tra-
mitación de estos expedientes co-
rresponde á los Ayuntamientos y
Juntas periciales respectivas.

En los mismos se hará constar
documentalmente el cambio de ve-
cindad en su caso, y por los demás
medios legales que proceda quienes
son respectivamente en el suyo el
vendedor y el comprador, el núme-
ro, clase de los ganados, objeto de
la venta la vecindad de uno y otro
interesado y el destino que se va á
dar al ganado, esto es si es á la la-
bor ó granjería ó á una industria
no sujeta á la contribución terri-
torial y si á las tarifas de la indus-
trial.

En este último caso, se exigirá al
comprador el documento que acre-
dite su inscripción en la respectiva
matrícula. Cuando se trate de pér-
dida de la ganadería en todo ó en
parte, se hará constar la causa ó
causas de ella, justificándolas igual-
mente por los medios legales, y no
se concederá á ningún contribuyen-
te baja alguna por este concepto
que exceda del 20 por 100 de cada
clase de ganado que tenga amillara-
do, sin que preceda, además de la
justificación indicada, un recuento
especial de la ganadería de dicho
contribuyente, verificado á presen-
cia de dos individuos, cuando me-
nos, de la respectiva Junta pericial,
por el perito facultativo que la mis-

ma designe, consignando su resul-
tado en un acta que acompañará á
dichos expedientes.

Y teniendo en cuenta que las al-
tas y bajas en el amillaramiento
por el concepto de que se trata, se-
gún el resultado del recuento gene-
ral que se practique, han de inclui-
se en el próximo apéndice que se
forme, y que éstos no han de ser
aprobados como no se dé estricto
cumplimiento á los preceptos re-
glamentarios que antes se expre-
san, encarezco á los Sres. Alcaldes,
que tan luego como llegue á su co-
nocimiento la presente circular, de
que me acusarán recibo, se sirvan
dar cuenta inmediatamente de su
contenido á los Ayuntamientos y
Juntas periciales de su presidencia,
al objeto que sin la menor demora
se proceda por estas entidades á la
ejecución de tan importante servi-
cio, con el fin de que el día 1.º de
Abril próximo obren en esta Admi-
nistración el original y copia del
expediente que ha de instruirse, pa-
ra que una vez aprobado por la
misma pueda surtir los debidos
efectos en el apéndice antes refe-
rido.

Al propio tiempo, recomiendo á
dichas Corporaciones la necesidad
de que para la formación de estos
expedientes, se atengan en un todo
á los modelos números 10 y siguien-
tes, unidos al Reglamento de la
Contribución Territorial de 30 de
Septiembre de 1885.

Murcia 3 de Marzo de 1906.—El
Administrador de Hacienda, P. S.,
Agustín Jiménez.

Sexta sección.

Número 519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El ganado, que según circular in-
serta en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia, correspondiente al día 24 de
Enero próximo pasado existía infec-
tado de viruela en la hacienda lla-
mada «Coto de D. Enrique Guillamón»
de la diputación de Santome-
ra, de este término municipal, se
encuentra en la actualidad, según
dictamen facultativo, en buenas
condiciones de salud y en disposi-
ción de circular libremente sin per-
juicios de ninguna clase.

Lo que se hace público para co-
nocimiento de todos, por medio de
la presente.

Murcia 8 de Marzo de 1906.—El
Alcalde, Antonio López Gómez.

Octava sección.

Número 474.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez
de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipa-
les, Alcaldes, fuerzas de la Guardia
civil y demás agentes de policía ju-
dicial de la Nación, hago saber:
Que en este Juzgado y por la actua-
ción del que refrenda, se instruye
sumario por el delito de estafa, con-
tra José Andreu Romero, de vein-
tinueve años de edad, hijo de José y
de Ana, natural de Lorca, casado,
vecino de esta ciudad, con morada
en la calle del Paraiso, número tres,
bajo, ignorándose su actual para-
dero; y en cuyo sumario he acorda-
do expedir la presente requisitoria,
por la que en nombre de S. M. el
Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), rue-

go y encargo á las expresadas Au-
toridades y agentes, se proceda á
la busca y captura del referido su-
jeto, poniéndolo en su caso con las
seguridades convenientes, á dispo-
sición de este Juzgado en las cárce-
les de esta ciudad.

Y para que se persone en el mis-
mo á fin de responder á los car-
gos que le resultan en dicha causa,
se le concede el término de diez
días, contados desde la inserción de
la presente en el *Boletín oficial* de
esta provincia y «Gaceta de Ma-
drid»; apercibido que de no verifi-
carlo le parará el perjuicio á que
hubiere lugar con arreglo á ley por
su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiuno de
Febrero de mil novecientos seis.—
Eduardo Chalud.—El Actuario, Ma-
nuel Belda.

Número 517.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de
instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, lla-
ma y emplaza á un individuo cu-
yas señas, edad, nombre, apellidos
y demás circunstancias, así como
su paradero se ignora, el cual por
su porte parece ser de la huerta,
autor del hurto de un pavo de la
propiedad de Antonio Hernández
Cáceres, verificado el día cinco de
Diciembre último, vendiéndolo á
Concepción Mauzauares en precio
de siete pesetas veinticinco cénti-
mos, para que dentro del término
de diez días, á contar desde la in-
serción del presente en la «Gace-
ta de Madrid», comparezca ante es-
te Juzgado á prestar declaración en
dicha causa; apercibiéndole que si
no lo verifica le parará el perjuicio
á que haya lugar.

Dada en Lorca á siete de Marzo
de mil novecientos seis.—José Aro-
ca.—El Actuario, José Roldán.

Número 521.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Se-
ñor Juez de instrucción del distrito
de San Juan de esta capital, dictada
en causa sobre lesiones se cita á
José Antonio Hernández Méndez,
de treinta y nueve años, casado,
jornalero, vecino de la Raya, y cu-
yo actual paradero se ignora, para
que dentro del término de seis días,
contados desde la inserción de esta
cédula en el *Boletín oficial* de la
provincia, comparezca ante este
Juzgado á fin de ampliarle la decla-
ración que prestó en catorce de
Agosto último; bajo apercibimiento
que de no comparecer le parará el
perjuicio consiguiente.

Murcia cinco de Marzo de mil no-
vecientos seis.—El Escribano, Bar-
tolomé Costa.

Número 528.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Aboga-
do y Juez municipal de esta ciu-
dad.

Por el presente y único edicto, se
cita, llama y emplaza á José Bel-

monte Cermeño, de treinta y cua-
tro años de edad, natural y vecino
de esta ciudad, á fin de que en el
improrrogable término de diez días,
contados desde la inserción del pre-
sente en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia, comparezca en este Juzgado
á prestar declaración en el juicio de
faltas que se sigue sobre lesiones al
mismo; bajo apercibimiento, que de
no verificarlo, le parará el perjui-
cio que haya lugar.

Dado en La Unión á seis de Mar-
zo de mil novecientos seis.—Enri-
que Díaz.—P. S. M., José M. Tru-
chaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una
á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por
100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 8 DE MARZO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.128.763'37
Imposiciones du- rante la semana. »		140.457'20
Suma.	»	5.269.220'57
Reintegros.	»	151.560'64
Saldo.	»	5.117.659'93

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Se-
cretarios de Municipios de-
ben tener presente el ante-
rior Real decreto, para no
incurrir en responsabilida-
des y sobre todo el párrafo
1.º del artículo que á conti-
nuación se copia:

«Art. 23 Las Corpo-
raciones provinciales y mu-
nicipales abonarán en pri-
mer término, al Notario ó
Notarios que autoricen las
subastas, los derechos por
ellos devengados y los su-
plementos adelantados por
los mismos, así como los
derechos de inserción de
los anuncios en los periód-
cos oficiales, cuidando de
reintegrarse del rematante
si lo hubiere, del importe
total de los referidos gastos
de cuyo cargo son, con
arreglo á lo dispuesto en la
regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.